Año de 1840. Viernes 14 de Agosto. Núm. 65.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 561. GOBIERNO POLÍTICO.

CUARTA SECCION.

El Sr. Gobernador Eclesiástico de este Obispado me ha dirigido con oficio de 9 del corriente la circular que sigue:

Señores Abades, Curas párrocos, Vicarios y Tenientes de este nuestro Obispado. = Muy Señores mios: Habiendo sido nombrado por S. M. el Canónigo Tesorero D. Antonio Seijas y Deza, Comisario en este Obispado de la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalen, nos ha pasado la siguiente comunicacion. = Ilmo. Señor: Mediante S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado nombrarme Comisario en este Obispado de Orense de la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalen; espero que V. S. I. tenga la bondad de comunicar este Real nombramiento á los Señores Párrocos y Vicarios de este Obispado, á fin de que cobren y remitan mensualmente á esta mi casa de habitacion todas las rentas, limosnas, mandas pias, testamentarías y mas derechos que correspondan á la espresada Obra Pia de Jerusalen; todo segun la nota que resulte en los libros de difuntos de cada parroquia, para que yo pueda ponerlo en conocimiento de la Direccion general, segun se me encarga. B. L. M. de V. S. I. su At.° S. S. y C.: Antonio Sanchez de Seijas y Deza. = Ilmo. Sr. D. Dámaso Iglesias y Lago, Obispo de Orense. = Y en su consecuencia mandamos á todos los Abades, Párrocos y Tenientes en vacante den con la ecsactitud que corresponde á tan loable objeto, las relaciones y limosnas que aqui se piden. Y á fin de que este nuestro mandato llegue con prontitud á noticia de todos los Párrocos, se insertará en el Boletin oficial de la Provincia, rogando á los Alcaldes y Vigarios den noticia á sus Párrocos y Tenientes luego que hayan recibido el Boletin en que vaya inserta esta nuestra circular. = Dios nuestro Señor guarde y prospere á VV. muchos años. Orense 9 de Agosto de 1840. = Por indisposicion del Ilmo. Sr. Obispo firma el Sr. Provisor Vicario general. = Luis Delgado.

Y al insertarla en el Boletin oficial, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, pongan en conocimiento de sus repectivos Párrocos el contenido de la preinserta circular. Orense 10 de Agosto de 1840. = E. G. P. I.: Felipe del Castillo. = Luis Augustin de Paniagua, Sriô. int.°

PRIMERA SECCION.

Número 562. Idem.

El Sr. Provisor, Gobernador Eclesiástico de este Obispado, me ha dirigido la circular siguiente:

Señores Abades, Curas párrocos, Vicarios, Tenientes y demas Sacerdotes del Obispado. = Muy Señores mios: La vida de nuestro Ilmo. Prelado se halla en grave peligro, á consecuencia de habérsele agravado la enfermedad que tanto tiempo ha padece. Al Clero mas que á nadie interesa su conservacion, y para ello dirijamos al Todopoderoso súplicas reverentes y muy particularmente en el Santo Sacrificio de la Misa, en el cual desde que se tenga noticia de esta nuestra circular, mandamos á todos los Sacerdotes, ya sean seculares ya regulares, echen la Colecta *pro infirmis* mientras subsista el peligro. Y para que esta nuestra circular y mandato lleguen lo mas pronto posible á noticia de todos á quienes va dirigida, se inserta en el Boletin oficial de la Provincia; y rogamos á los Alcaldes y Vigarios den á los Párrocos y Tenientes aviso de esta circular, para que lo pongan en conocimiento de los demas Sacerdotes de sus respectivas parroquias. = Dios guarde á VV. muchos años. Orense 12 de Agosto de 1840. = Luis Delgado, Gobernador Eclesiástico.

La que se inserta en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia pongan en conocimiento de los Párrocos respectivos el contenido de la citada circular, á fin de que puedan cumplimentarla. Orense 12 de Agosto de 1840. = E. G. P. I.: Felipe del Castillo. = Luis Augustin de Paniagua, Sriô. int.°

Número 563. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda. = 3.ª Seccion. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Iglesias de España y el Clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas, á no ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2.° Tambien continuarán percibiendo:

1.° Los derechos de estola ú obvenciales establecidos.

2.° Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca escedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará esclusivamente al culto divino.

3.° Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novales, interin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun el mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del Clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real orden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3.° Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumplirán en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que esten impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la estincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podrán usar en los Tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre finca determinada, y sí sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.° La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el Tesoro y establecimientos públicos, así como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.° Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago esclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1840. = Ramon Santillan. = Sr. Intendente de Orense.

INSTRUCCION

para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, Clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.° Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y Clero comprendidos en la jurisdiccion del Ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2.° Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas líquidas de los bienes del Clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que tratan el párrafo 2.° del artículo 2.°, y el artículo 3.° de la espresada ley.

Art. 3.° La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4.° Las Juntas diocesanas dependerán de una superior establecida en esta capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas diocesanas.

Art. 5.° La Junta de cada diócesis se compondrá:

Del Diocesano, ó de un delegado suyo, que la presidirá.

De un representante del Clero catedral: de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del beneficial; y de otro de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los Párrocos y Beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

Art. 6.° La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7.° El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8.° Las atribuciones de las Juntas diocesanas serán:

1.ª Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de Secretaría y Contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2.ª Adquirir y suministrar á la Junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, Clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3.ª Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, proponiendo lo conveniente.

4.ª Formar el presupuesto del culto y Clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndole por dicho conducto á la Real aprobacion.

5.ª Oir las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la Junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6.ª Dirigir á la Junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los partícipes, cuyas cuentas formará la Contaduría, y en ellas constará su dictamen.

7.ª Evacuar los informes que el Gobierno y la Junta superior pidan.

8.ª Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9.ª Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los Ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acostumbrados.

10. Continuar las cuentas, trabajos y espedientes pendientes en las Juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9.° Todos los acuerdos de las Juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

CAPÍTULO II.

De los Contadores.

Art. 10. Los Contadores diocesanos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en las Juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las Juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los Contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la Junta superior, al cual remitirán las

cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1.ª Tomar noticia esacta de todos los bienes de las iglesias, Clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2.ª Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, ecsigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3.ª Llevar con este fin la correspondencia con los Administradores ó Colectores que nombrare la Junta, y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le ecsigiere.

4.ª Solicitar de los Intendentes, sin necesidad de ser escitados por las Juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los Alcaldes que no ausiliaren eficazmente la recaudacion, contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este deber.

5.ª Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los partícipes.

6.ª Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la Junta su aprobacion.

7.ª Proponer igualmente á la Junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8.ª Ecsigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia.

9.ª Mantener correspondencia con el Contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la Junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los Contadores propondrán á las Juntas diocesanas la division de la diócesis en partidos, el número de estos y el de los Administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias Juntas, asi como el señalamiento del sueldo ó tanto por 100 que deban gozar; pero en el caso de señalarse un premio, nunca podrá esceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la Tesorería diocesana.

CAPÍTULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, Clero, corporaciones y establecimientos de beneficencia.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los Prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los Beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta esacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias, se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las Juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la Contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las Contadurías diocesanas; se ecsaminarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las Contadurías diocesanas propondrán lo conveniente á las Juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los Beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el artículo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que esten nivelados los respectivos perceptores.

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las Juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que esta, oyendo á los Diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al Gobierno.

(Se continuará.)

Número 564. IDEM.

Junta Diocesana Decimal del Obispado de Astorga = Frutos de 1839. = Para cumplimentar una circular de la Junta principal de Diezmos de 10 de Julio último, en la que se inserta una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por la que se aprueba y confirma la medida provisional para la cobranza del medio Diezmo y Primicia, acordada por Real decreto de 10 de Junio de 1839, ha determinado esta Diocesana copiar á V. S. de las reglas que comprende aquella las siguientes.

2.ª Que respecto de los partícipes legos, procedan las Juntas Diocesanas inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos con toda espresion, que en el preciso y perentorio término de tres meses, deben presentarse por sí ó por apoderado, á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los Diezmos, regulada por un año comun del quinquenio contado desde 1829 hasta 1833 inclusives, con espresion de las cargas, asi de justicia, como para atender al culto y pago de sus Ministros, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion Decimal, y que ahora pesan sobre el acervo comun; pues lo que le ha de ser reconocido, es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año comun del quinquenio.

3.ª La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias, sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas Contadurías, Notarías mayores y Distributorías de Diezmos de cada Obispado, supuesto que alli se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla ó tercia decimal, y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él:

Y para que pueda llegar á noticia de los interesados con la debida prontitud, ruega á V. S. esta Junta tenga á bien darle cabida en el Boletin de la provincia de su mando. = Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 3 de Agosto de 1840. = Antonio Rodriguez de Cela. = Por acuerdo de la Junta: Manuel Cano, Secretario. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 6 de Agosto de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño,* Srio.

Número 565. *Junta Diocesana de Santiago.*

La Junta principal de Diezmos, en circular de 10 de Julio último, dice á esta Diocesana lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta principal con fecha de 30 de Junio último la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Adjuntos remito á V. E. cien ejemplares de la ley sancionada por S. M. la REINA Gobernadora, por la que se aprueba y confirma la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por Real decreto de 1.° de Junio de 1839. V. E.

advertirá que en el artículo 2.° de dicha ley se previene que el Gobierno dispondrá que, previa la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas. Para que el Gobierno pueda cumplir este encargo, es indispensable que esa Junta principal llame la atencion de las Diocesanas sobre la necesidad de que las cuentas de recaudacion y distribucion tengan toda la claridad y espresion que se necesita para conocer el verdadero déficit; que acompañen á las indicadas cuentas relaciones individuales de los partícipes, y finalmente que á las mismas Juntas haga esta principal todas las prevenciones que estime convenientes, con el fin de tener preparados de una manera uniforme y precisa todos los trabajos para la observancia de lo dispuesto en la misma ley. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos consiguientes.

Enterada esta referida Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado que para que pueda tener su debido cumplimiento cuanto en ella se previene, con las formalidades y precauciones que ecsige asunto tan delicado, se circule inmediatamente á todas las Juntas diocesanas, como lo ejecuto, con inclusion de un ejemplar de la ley de 21 de Junio último; manifestándolas que como la liquidacion que con arreglo al art. 2.° de la citada ley debe ejecutarse, ha de ser individual ó sea á cada uno de los partícipes en particular, preciso es saber con toda claridad y justificacion lo que cada uno debió haber por su dotacion ó derecho reconocido por la ley; lo que recibió á cuenta, y lo que se le resta para su completo pago; y para que esto se verifique con toda regularidad y sin que ni los partícipes ni el Erario público sean perjudicados, observarán las Juntas diocesanas las reglas siguientes:

1.ª Las relaciones de distribucion que deben acompañar las Juntas á sus cuentas, han de ser precisamente nominales de los partícipes eclesiásticos de todas clases, como está prevenido en los modelos de aquellas, anotando á cada uno en tres casillas separadas lo que ha debido haber por su respectiva asignacion; lo que ha recibido á cuenta, y lo que se le resta para que le sea reconocido con arreglo á la ley.

2.ª Que respecto de los partícipes legos, procedan las Juntas diocesanas inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos con toda espresion que en el preciso y perentorio término de tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos regulada por un año comun del quinquenio contado desde 1829 hasta 1833 inclusives, con espresion de las cargas asi de justicia como para atender al culto y pago de sus ministros, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion decimal y que ahora pesan sobre el acervo comun; pues lo que le ha de ser reconocido es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año comun del quinquenio.

3.ª La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas Contadurías, Notarías mayores, y distributorias de diezmos de cada obispado, supuesto que alli se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla ó tercia decimal y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él.

4.ª Estos documentos formarán otros tantos espedientes cuantos sean los partícipes legos, los cuales remitirá originales la Junta diocesana á la principal, con un informe puesto á continuacion de cada espediente, en que con toda claridad se esprese si se le ha repartido alguna cantidad del acervo de 1839 y lo que se le resta, espresando tambien la clase de cargas que antes pagaba el partícipe y que ahora se han satisfecho por la Junta diocesana segun la clasificacion que haya dado al curato, parroquia, anejo ó santuario con todas sus dependencias, y lo mismo por cualquiera otra carga de justicia, pues aunque las de esta clase no se hayan pagado en dicho año de 1839, por no haberlas alcanzado el lugar en que la ley las colocó, no por esto dejan de ser baja para el partícipe que ha quedado descargado de ellas, cuidando tambien las Juntas de manifestar si estos partícipes recibieron por frutos de 1837 y 1838 mayor cantidad de la que por esta justificacion resulte debieron percibir, espresando en tal caso la cantidad que sea.

5.ª Y finalmente, la remesa de los espedientes de que trata la regla anterior, se ha de verificar al mismo tiempo que la de las cuentas generales que han de residir las Juntas diocesanas por lo respectivo á dicho año decimal de 1839, lo cual ha de tener efecto precisamente á los cuatro meses siguientes al recibo de esta circular, ó sea en fin de Noviembre prócsimo venidero bajo toda responsabilidad, á cuyo fin adoptarán las Juntas desde luego las medidas que crean conducentes para el mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

La Junta principal no duda que las diocesanas se penetrarán de la importancia de este asunto, y que no omitirán la menor circunstancia que pueda contribuir á que los créditos que haya de reconocer el Estado sean los puramente legítimos, ecsigiendo en consecuencia cuantas pruebas y justificaciones juzguen necesarias para que ni á los partícipes legos, ni tampoco á los eclesiásticos, se les fije mayor ni menor suma que la que deben haber segun sus respectivos derechos, teniendo muy presente respecto de dichos partícipes eclesiásticos las prevenciones del art. 18 de la ley de dotaciones de 21 de Julio de 1838, que se hicieron estensivas á los Párrocos por la Real orden de 2 de Octubre del mismo año circulada en 17 del propio mes; en inteligencia de que la Junta principal, cumpliendo con su deber, será muy escrupulosa en cuanto á estas liquidaciones, y no procederá á practicarlas sin pruebas irrecusables que aseguren el acierto de ellas, á fin de no esponerse á favorecer ni perjudicar á los partícipes de todas clases cuando solo debe administrárseles justicia. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se previene, se servirá V. S. darme aviso á correo seguido.

Y enterada de su contenido, acordó su insercion en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia para el debido conocimiento de los interesados, y á fin de que tenga cumplido efecto cuanto en la preinserta Real orden se establece, y los partícipes legos presenten en esta Secretaría, dentro del término que se señala, las justificaciones á que termina la regla 3.ª de aquella para poder informar esta Junta segun se previene en la 4.ª Santiago 1.° de Agosto de 1840. = Por Acuerdo de la Junta: *Rufo Rodriguez Valdespino,* Vocal Secretario.

Número 566.

Inspeccion de Minas de Asturias y Galicia.

En 16 del pasado Julio D. Manuel María Losada, de Portela en Valdeorras, tomó posesion de una pertenencia legal sobre el mineral de hierro de *Val-do-Cereijal*, términos de Cergonego, alcaldía de Villamartin en dicho Valdeorras. Rivadeo 3 de Agosto de 1840. = *Guillermo Schulz.*

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*